

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

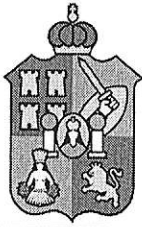
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS(AS) BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN QUE SE ELEGIRÁN A GOBERNADOR(A), DIPUTADOS(AS), PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador de la Constitución Federal al aprobar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional.
- II. **Leyes Generales.** El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del año citado.
- III. **Reforma Constitucional Local.** El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

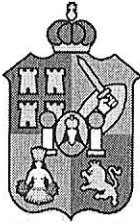


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

- IV. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- V. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, numeral 1 y 165, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dará inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gobernador(a), Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco.
- VI. **Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo **CE/2017/023** aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- VII. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Elecciones Ordinarias Federales y Locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Diputados(as) y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

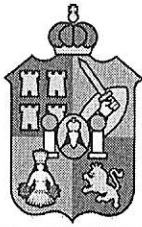
CE/2017/025

consecuencia, las Elecciones Ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

VIII. Instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipal. Que para el desarrollo del Proceso Electoral Local 2017-2018 para elegir Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios en el Estado de Tabasco, en su oportunidad se instalarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con la finalidad de que ejerzan las funciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en sus artículos 130 y 140.

IX. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG386/2017, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG430/2017, por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

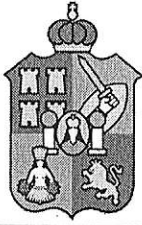
CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo los principios rectores de la función electoral.
2. **Interpretación de la normatividad electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

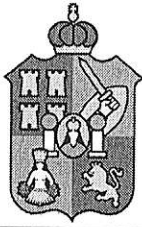
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

4. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

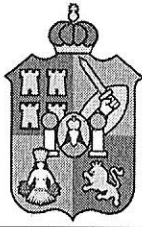
cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

5. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

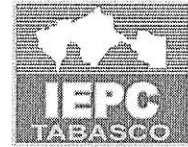
Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

6. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

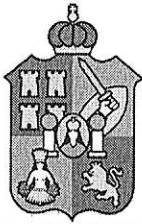


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

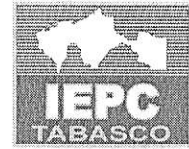
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

- coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
7. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
 8. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
 9. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 10. **Fines de los Partidos Políticos.** Que conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

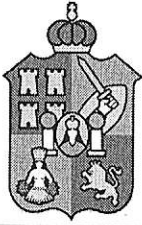
CE/2017/025

apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 33, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; que la Ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los candidatos postulados, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

11. **Formas de asociación o participación previstas en la Ley General de Partidos Políticos.** Que el artículo 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

“5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.”

12. **Candidaturas Comunes en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.** Que el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que los partidos políticos tienen el derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral Estatal antes citada y los estatutos de sus partidos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

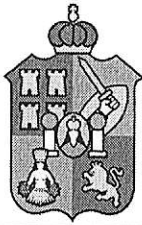
CE/2017/025

Por su parte, el artículo 84, numeral 3, de la misma Ley, establece que los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes para las elecciones a Gobernador(a), diputados(as) o regidores(as) de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 92, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, dispone que las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local.

13. Concepto de Candidatura Común. Que el artículo 93, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que se entiende por candidatura común, cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y

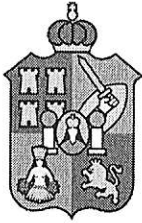
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

14. **Aprobación de los Lineamientos de Paridad de Género.** Que en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2016/050, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente (a) Municipal y regidores (as) en el Estado de Tabasco.

Por su parte, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2016/051, a través del cual emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Lineamientos que después de agotarse la cadena impugnativa, quedaron firmes para los efectos legales correspondientes.

15. **Obligatoriedad de las disposiciones en materia de paridad de género.** Todas y cada una de las disposiciones en materia de paridad de género, son de observancia general y obligatoria, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, teniendo como objetivo principal proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular, bajo la modalidad de candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de la Elección de Gobernador(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, vigilando



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

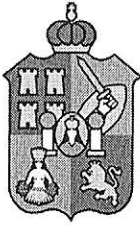
CE/2017/025

en todo momento su aplicación y el debido cumplimiento del bagaje legal e instrumentos internacionales que existen en materia de derechos humanos para la protección de los derechos políticos – electorales.

16. Reglas de postulación de Candidaturas Comunes. Que para la postulación de candidaturas comunes, el artículo 94, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los Partidos Políticos se deberán de sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes;
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
- III. Cuando se trate de un candidato común a diputado, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado;
- IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

2. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



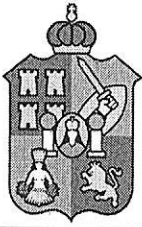
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



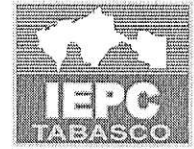
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

17. **Sustitución de Candidaturas Comunes.** Que el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.
18. **Emblemas de Candidaturas Comunes en las boletas electorales.** Que el artículo 216, numeral 2, fracción III, de la Legislación Electoral Local, establece que las boletas de la elección contendrán, entre otros datos, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate.
19. **Prohibición a los candidatos independientes para ser postulados como candidatos comunes.** Que el artículo 303, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que los candidatos independientes que hayan sido registrados, no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición, ni como candidatos comunes, en el mismo proceso electoral local.
20. **Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y acumulados.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en las acciones de inconstitucionalidad de mérito, promovidas respectivamente, por diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en contra del Decreto 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de dos mil catorce, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

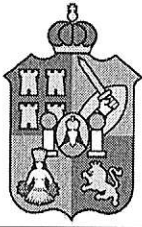
Constitución Política Local, combatiendo concretamente el artículo 9, párrafo tercero, Apartado A, fracción I de dicho ordenamiento; por el Partido Revolucionario Institucional, quien solicitó la invalidez del Decreto 118 publicado el dos de julio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por medio del cual se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concretamente, los artículos 44, numeral 1, 53, numeral 1, fracción V, 84, numerales 3 y 5, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 192, numeral 1, fracción IV, 194, numeral 1, 209, numeral 2, 216, numeral 2, fracción III, 238 numeral 2, fracción II, numeral 3, 240, numeral 2, 261, numeral 1, fracción III, 303, numeral 2, 312, 313, 319, 320, 324 y 330, numeral 2; y por el Partido Acción Nacional, que solicitó la invalidez del artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En los considerandos décimos primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, y resolutiveos tercero, cuarto y quinto de dicha sentencia, la Suprema Corte determinó lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Tratamiento inequitativo en materia de propaganda electoral de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes. **DÉCIMO TERCERO.** Violación al principio de certeza por no establecer si los partidos de nueva creación podrán registrar candidaturas comunes.

[...]

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 84, párrafos 3 y 5, este último en la porción normativa que indica “coaliciones”, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 261, fracción III, y 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de julio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se reconoce la validez de los procesos legislativos que dieron origen a los Decretos legislativos 117 y 118, publicados el veintiuno de junio y el dos de julio de dos mil catorce, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

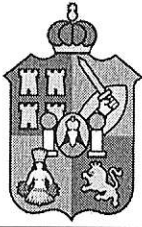
QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 9, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto número 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiuno de junio de dos mil catorce, así como de los artículos 84, párrafo 5, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo, 44, párrafo 1, 53, párrafo 1, fracción V, 92, 93, 94, 192, párrafo 1, fracción IV, 194, párrafo 1, 209, párrafo 2, 216, párrafo 2, fracción III, 238, párrafo 2, fracción II, párrafo 3, 240, párrafo 2, 303, párrafo 2, 312, 313, 319, 320 y 330, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco."

21. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos (as) bajo la modalidad de candidatura común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán a Gobernador(a), Diputados (as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco; mismos que corren agregados al presente acuerdo como **Anexo 1**.

SEGUNDO. Las resoluciones que recaigan a las solicitudes de registro de candidaturas comunes, deberán notificarse a los partidos políticos acreditados ante el Consejo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

Estatutal de este Organismo Local Electoral a través de sus Representantes; a los Consejos Electorales Distritales y/o Municipales que corresponda, así como al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que remita copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian, con el voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA


ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR(A), DIPUTADOS(AS), PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES Y REGIDORES(AS), POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación y Principios Aplicables

Artículo 1. Objeto.

1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tienen por objeto regular la postulación de las candidaturas comunes, emitir los criterios necesarios, así como los requisitos y plazos que deberán cumplir los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo esta modalidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de la Elección de Gobernador(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

2. Los órganos del Instituto, los partidos políticos, las y los aspirantes a candidaturas comunes, así como quienes tengan este carácter y se encuentren registrados ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán observar lo establecido en estos Lineamientos.

Artículo 2. Criterios de Interpretación.

La interpretación de los presentes lineamientos se hará conformen a los criterios gramatical, sistemático, funcional y jurisprudencial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de



Tabasco, el artículo 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y en los principios generales del derecho.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden general y de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el Instituto Electoral Local, los Partidos Políticos que postularán candidato (as), en la modalidad de Candidaturas Comunes; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 4. Principios aplicables

Para los efectos del presente lineamientos son:

- a) **Alternancia:** Es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política; de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas alternadas en género, en la integración de la planilla de candidatos hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidorías).
- b) **Homogeneidad:** Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, con excepción de los propietarios hombres cuyo suplente puede ser mujer.
- c) **Observancia:** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, en la postulación de candidaturas garantizarán la paridad de género.

Capítulo II

Definición

Artículo 5. Candidatura común.

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3, 92 y 93, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las candidaturas comunes




constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos a través de un convenio pueden postular y registrar al mismo candidato, formula o planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales.

Capítulo III Del glosario

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

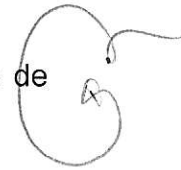
- I. **Candidato (a):** Persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto (a) por un partido político acreditado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley.
- II. **Candidatura Común:** Es la postulación mediante el cual participan dos o más partidos políticos, registrando al mismo candidato (a), fórmula o planilla de candidatos (as), en la elección de que se trate, a través del convenio respectivo.
- III. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- IV. **Consejo Distrital:** Consejo Electoral Distrital;
- V. **Consejo Municipal:** Consejo Electoral Municipal;
- VI. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- 
- VII. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VIII. **Instituto Estatal:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- IX. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- X. **Ley:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XI. **LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- XIII. **REGLAMENTO:** Reglamento de Elecciones
- XIV. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL
ESTADO

Capítulo único
De los cargos a elección popular

Artículo 7. Del Poder Ejecutivo

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un ciudadano (a) denominado (a) Gobernador (a) del Estado de Tabasco, por un lapso de seis años.
 2. La elección de Gobernador (a) es de manera popular y directa por el principio de mayoría relativa.
- 

3. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de la candidatura a Gobernador (a), serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

Artículo 8. Del Poder Legislativo

1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Congreso del Estado, compuesto por 35 diputados electos cada tres años, de la forma siguiente:

- I. 21 diputados por el principio de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales; y
- II. 14 diputados por el principio de representación proporcional mediante dos circunscripciones electorales.

2. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de candidaturas a Diputados, serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

Artículo 9. De los Ayuntamientos del Estado

1. Los ayuntamientos serán integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos de hacienda según el número de habitantes que lo integren, ocho regidores de mayoría relativa y 2 o 3 Regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. La división política y administrativa del territorio del Estado, está comprendida por los municipios señalados en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que corresponden a: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

3. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

TÍTULO TERCERO

POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Capítulo I

Candidaturas comunes a postular

Artículo 10. Por el Principio de Mayoría Relativa

Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen; en todo caso, deberán celebrar los convenios que se requieran para la postulación de candidaturas en común ya sea para Gobernador (a), Diputados (as) y regidores (as) por el principio de Mayoría Relativa.

Artículo 11. Por el Principio de Representación Proporcional

No podrán ser objeto de candidaturas comunes, las candidaturas a diputados (as) o regidores (as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, fracción IV de la Ley.

Artículo 12. Partidos de nueva acreditación.

Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación por no haber obtenido el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados en el Proceso Local Electoral Ordinario 2014-2015, (Artículo 41 fracción 1 párrafo cuarto de la Constitución Federal) empero, conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral, que soliciten y obtengan nueva acreditación, podrán convenir candidaturas comunes con otros partidos políticos.

Capítulo II

De los órganos competentes, los periodos y la supletoriedad del registro



Artículo 13. De los órganos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 188, numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley, las candidaturas comunes deberán postularse ante los siguientes Órganos:

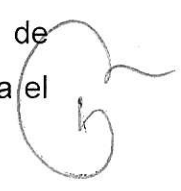
- I. Para Gobernador (a), diputados (as) y regidores (as) por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
- II. Para diputados (as) por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Electorales Distritales; y
- III. Para presidentes (as) municipales y regidores (as) por el principio de mayoría relativa, ante los consejos electorales municipales respectivos.

Artículo 14. De los periodos

El período de registro de candidatos (as) para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días, es decir, del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral, aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/023.

Artículo 15. De la supletoriedad

En todo caso, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, alguna o la totalidad de las candidaturas a diputados (as) o planillas de regidores (as) por el principio de mayoría relativa (incluyendo el registro de candidaturas comunes), deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el



plazo a que se refiere el numeral anterior, esto es, del diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Capítulo III

Proceso interno de selección de candidatos

Artículo 16. Procesos internos de selección de candidatos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley, los partidos políticos tienen derecho a organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidatos (as) en candidatura común con otros partidos.

Capítulo IV

De las prohibiciones para el registro de candidatos comunes

Artículo 17. Generalidades del registro.

En términos de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, fracción I, de la Ley, los partidos políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida en este Lineamiento.

Artículo 18. De las prohibiciones

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidaturas comunes de la que ellos forman parte.
2. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato común por otros partidos políticos.



Capítulo V
De la integración total en planilla y fórmula.

Artículo 19. Candidatura común en la planilla o fórmula.

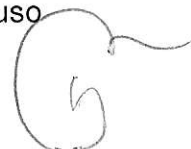
Conforme con el artículo 93, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley, en el caso de los ayuntamientos o diputaciones, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla o fórmula que se registre.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO.

Capítulo Único
De la Inscripción

Artículo 20. Inscripción SNR.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tratándose de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá inscribir de forma independiente y obligatoria en el SNR a las o los candidatos que postulen.
2. Los datos relativos al registro de los precandidatos, candidatos; deberán capturarse en el SNR, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
3. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto Nacional Electoral, y serán responsables del uso correcto de las mismas.



TITULO QUINTO
GENERALIDADES DEL REGISTRO, REQUISITOS,
SOLICITUD y RECHAZO DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I
Del Registro

Artículo 21. Registro en demarcación electoral.

En términos de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, fracción I, de la Ley, los partidos políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida en este Lineamiento.

Capítulo II
De los requisitos

Artículo 22. Requisitos para solicitar el registro de la candidatura común.

Los partidos políticos que determinen postular candidaturas comunes deberán presentar ante el Consejo Electoral correspondiente dentro del plazo para el registro oficial de candidatos, la documentación siguiente:

- I. Original del escrito de solicitud de registro de las candidaturas comunes de que se trate, signado por los Presidentes Estatales o equivalentes de los partidos políticos solicitantes.
- II. Original del convenio de candidatura común respectivo, deberá contener los rubros señalados en los presentes lineamientos y deberá ser suscrito por los

Presidentes Estatales o sus equivalentes de cada partido político participante en candidatura común.

- III. Original o copia certificada de las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común; a más tardar antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos; de conformidad con lo establecido en el numeral 94, párrafo 1, fracción II, de la Ley.
- IV. Original del escrito de consentimiento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes que serán postulados de manera común.

Capítulo III

Solicitud del registro de la candidatura común.

Artículo 23. De la solicitud del registro.

La solicitud del registro de una candidatura común que realicen los partidos políticos deberá contener, por lo menos:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- II. Nombre de los Presidentes Estatales o equivalentes de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- III. Domicilio en la ciudad sede del Consejo Electoral Estatal, Distrital o Municipal, así como nombre (s) de quienes estén autorizados para oír y recibir notificaciones;
- IV. Nombre (s), apellidos, fecha, lugar de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector para votar de las o los candidatos comunes;

V. Lugar y fecha de suscripción; y

VI. Las firmas autógrafas de los dirigentes partidistas que formulan la solicitud.

Capítulo IV

Rechazo de solicitud de registro.

Artículo 24. De las prevenciones.

En aquellos casos en que las solicitudes de registro de candidaturas comunes incumplan con alguno de los requisitos que han sido señalados en los artículos 22 y 23 de estos lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 186, numerales 5 y 6 de la Ley.

Artículo 25. De los efectos

Conforme con lo dispuesto en el arábigo 93, numeral 1, fracción V, de la Ley; la aceptación, o en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSENTIMIENTO Y ESCRITO DEL CANDIDATO COMÚN

Capítulo único

Consentimiento del candidato común

Artículo 26. Del consentimiento por escrito.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 94, numeral 1, fracción I, de la Ley, los partidos políticos podrán postular candidatos comunes, entre otras, para la renovación de la Gubernatura del Estado; Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; en todo caso, se requiere el consentimiento por escrito del candidato (a) o candidatos (as) comunes propietarios y suplentes.

Artículo 27. Escrito de consentimiento del candidato (a) común.

El escrito de aceptación o consentimiento de la postulación por candidatura común, previsto en el artículo 94, numeral 1, fracción I, de la Ley, deberá contener por lo menos, lo siguiente:


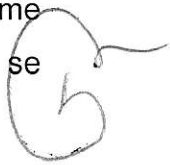
- I. Nombre (s) completo y apellidos de la ciudadana o ciudadano que será postulado de manera común;
- II. Cargo para el que se le postula;
- III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;
- IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes; y
- V. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que será registrado para contender en la modalidad de candidatura común.
- VI. Anexar copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente del candidato común;

**TÍTULO SÉPTIMO
CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN**

**Capítulo I
Requisitos y prohibiciones**

Artículo 28. Del convenio.

1. El convenio de candidatura común, establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley, relativo a las aportaciones de cada uno de los partidos postulantes se presentará a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 
- I. Un rubro de “**Declaraciones**”, que señalará por lo menos:
- a. Denominación de los partidos políticos que pretenden participar bajo candidatura común y el nombre de sus Presidentes Estatales o equivalentes para los efectos correspondientes;
 - b. Acreditar que cuenta con la constancia vigente de acreditación o registro respectivo, expedida por la autoridad competente;
 - c. Acreditar la personalidad de quien suscribe el convenio de candidatura común por cada partido político, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo;
- y
- II. Un rubro de “**Ciáusulas**”, que señalará por lo menos:
- a. Elección que motiva la participación de los partidos políticos bajo la modalidad de candidatura común;
 - b. El nombre y apellidos de las o los candidatos comunes;
 - c. El cargo para el que se postulan las y los candidatos comunes respetando, la paridad de género;
 - d. Señalamiento de las dirigencias estatales de los partidos políticos que suscriban el convenio para participar en el proceso electoral en la modalidad de candidatura común, que especifique de manera precisa quiénes serán, por cada partido político, las personas facultadas para solicitar el registro y, en su caso, la sustitución de candidaturas ante el órgano electoral competente;
 - e. El señalamiento preciso de las aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de campaña y la manifestación de que se sujetarán a los límites y topes de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal, como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, además, cada partido será responsable de entregar su informe, en el que señalen los gastos de campaña realizados; y
 - f. Las firmas autógrafas de los Presidentes Estatales o las personas que, conforme a los estatutos de cada partido político participante en la candidatura común, se encuentren facultados para suscribir el convenio.
- 

- g. Cuando se trate de un candidato (a) común a diputado, los partidos políticos deberán especificar en el convenio, en caso de resultar electo el candidato que postulan, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado
3. Se presumirá la validez del convenio de candidatura común, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en los estatutos de los partidos políticos que lo suscriben y aprobado por los órganos partidistas competentes.

Artículo 29. Prohibiciones al convenio.

En el convenio queda prohibido establecer:

- I. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidatura en favor de partidos o candidaturas que no formaron parte del registro común; y
- II. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido integrante de la candidatura común a favor de otro partido o partidos que formen parte de la misma candidatura común.

Capítulo II

De la modificación al Convenio de la candidatura común.

Artículo 30. Modificaciones

- 1. Los partidos políticos que determinen abandonar la candidatura común, podrán registrar candidatas y candidatos propios, siempre y cuando esto suceda dentro del plazo para el registro oficial, en términos del acuerdo del Consejo Estatal CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en caso contrario, no podrán registrar candidaturas propias en la elección mencionada.
- 2. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la conforman determina no participar en ella, ésta subsistirá si la integran cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, se deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo por parte de los partidos políticos que

continúan con la candidatura común, dentro del plazo establecido en el Acuerdo mencionado en el numeral anterior.

3. El partido político que determine renunciar a formar parte de una candidatura común, una vez otorgado el registro, no podrá registrar candidaturas propias para la elección de que se trate.

4. En tal caso, el Consejo Electoral Distrital o Municipal de que se trate, acordará lo conducente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se presenten las modificaciones al convenio respectivo e informará de ello, a los Integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 31. Impedimento para postular en forma común a un Candidato Independiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 303, numeral 2, de la Ley; los candidatos independientes que hayan sido registrados, no podrán ser postulados como candidatos comunes, en el mismo Proceso Electoral.

Artículo 32. Registro de listas propias de candidatos de Representación Proporcional.

Cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común deberá registrar listas propias de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

**TÍTULO OCTAVO
DEL OTORGAMIENTO DE REGISTRO**

**Capítulo único
Acuerdo de otorgamiento de registro**

Artículo 33. De los efectos del acuerdo.

El acuerdo del Consejo Electoral respectivo que declare procedente el registro de la candidatura común, ordenará:

- I. Su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de difusión del Gobierno del Estado, en la página de internet del Instituto Estatal y en los estrados del Instituto.
- II. La notificación del acuerdo a los partidos políticos interesados y la expedición de las constancias de registro correspondientes; y
- III. En caso de registro supletorio a cargo del Consejo Estatal, éste ordenará las publicaciones y notificaciones a que se refieren las fracciones anteriores y comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que hayan tomado sobre el registro de las candidaturas comunes.

TÍTULO NOVENO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo único Del representante de la candidatura común.

Artículo 34. Del representante de los partidos ante los órganos electorales.

Para los efectos de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común, conservarán a su propio representante ante los Consejos del Instituto Estatal.

TÍTULO DECIMO DE LOS ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

Capítulo I Acuerdo, propaganda y fiscalización de los recursos

Artículo 35. Agrupaciones políticas locales.

Las agrupaciones políticas locales podrán participar en los Procesos Electorales, Estatal, Distritales y Municipales, mediante acuerdos de participación con un partido

político. Las candidaturas, serán registradas por un Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, nombre, color o colores de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley.

Artículo 36. Del acuerdo de registro

El acuerdo de participación de una agrupación política con un partido político, será presentado para su registro por el partido político ante el Presidente del Consejo Estatal del órgano local, treinta días antes del inicio de las campañas electorales,

Artículo 37. De la propaganda y fiscalización de recursos

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante. Además, que estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento correspondiente.

Capítulo II

DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 38. Emblema en la boleta.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216, numeral 2, fracción III, de la Ley; en las boletas para la elección del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativo a la Elección de Gobernador(a), Diputados(as) y Regidores(as), se contendrá el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos en forma común.

2. Igualmente, deberán aparecer en las boletas los nombres de los candidatos comunes con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la misma a los partidos que participan por sí mismos.

3. En ningún caso, podrán aparecer en las boletas, emblemas de los partidos políticos que postulan una candidatura común en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos a los que le corresponden a cada partido político.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA POR LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I
Escrutinio y cómputo

Artículo 39. Del escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla.

De conformidad con los arábigos 238, numeral 3; y 240, numeral 2, de la Ley, para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 40. Cómputos Municipales y Distritales.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 265, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; durante el cómputo Municipales y Distritales de la elección; se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de las candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

2. La suma distrital y municipal de dichos votos, se distribuirán igualitariamente entre los partidos que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, esto de conformidad con el numeral 12.1, del Capítulo denominado "Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes" de los Lineamientos para el Desarrollo de la Reunión de Trabajo y Sesión Especial y Permanente de Cómputo, en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo CE/2017/019.

3. Para la distribución de los votos a que se refiere el numeral anterior, se tomarán en cuenta, en su caso, las posibles combinaciones que surjan de candidaturas comunes integradas por tres o más partidos; con el objeto de computar íntegramente los votos que hayan obtenido.

4. En el supuesto de que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional, de conformidad con los Lineamientos ya mencionados, en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Capítulo II

De los votos nulos en la sesión de cómputo

Artículo 41. Voto nulo.

El voto será nulo cuando el elector marque dos o más cuadros en la boleta sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados; de conformidad a lo prescrito en los artículo 238, numeral 2, fracción II, de la Ley y 11, párrafo diecisiete, del Capítulo denominado "Desarrollo de la Sesión de cómputo" de los Lineamientos para el Desarrollo de la Reunión de Trabajo y Sesión Especial y Permanente de Cómputo, en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Capítulo III

Asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional.

Artículo 42. De la asignación por el principio de Representación Proporcional.

1. Para los efectos previstos en los artículos 19, numeral 1, fracción II y 26, numeral 1, de la Ley, los partidos políticos que, mediante la postulación de una candidatura común, hubiesen obtenido el triunfo en la elección de Diputados(as) de mayoría relativa, participarán en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional otorgándole una a cada Partido Político que haya obtenido el porcentaje mínimo, esto es, el tres por ciento de la votación válida emitida.
2. Tratándose de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, participarán en la asignación los partidos que no hayan obtenido ninguna regiduría por el principio de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en candidatura común.

Artículo 43. Votación Municipal Emitida.

Para la obtención de la "Votación Municipal Emitida" a que se refiere el artículo 25, numeral 1, fracción III, de la Ley; se hace necesario restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber candidatura común, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito.





Capítulo IV

De la equidad y paridad de género

Artículo 44. Equidad y paridad de género.

Los partidos políticos deberán observar en todo momento que las solicitudes de registro de las candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa que presenten, tanto por sí mismos, como en candidatura común, respeten las reglas de equidad y paridad de género previstas por la Ley, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco; los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Diputados(as), por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, en términos de lo expuesto por los Acuerdos del Consejo Estatal CE/2016/050 y CE/2016/051, respectivamente.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

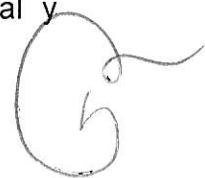
DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo único

Sustitución de candidatos comunes

Artículo 45. Requisitos

1. La sustitución de candidatos comunes registrados, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá presentarse por escrito firmado por el funcionario partidista que conforme a los estatutos de cada partido cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando la paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con lo siguiente:



- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;
 - III. En el caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley, y
 - IV. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo registraron para que procedan, en su caso, a su sustitución.
2. De conformidad con el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley; para la sustitución de candidatos postulados en común, los partidos políticos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.
 3. Las sustituciones o cancelaciones de candidatos que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo Estatal u Órgano Superior de Dirección, según corresponda, de conformidad con el artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.



**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Capítulo único

Identificación de la propaganda

Artículo 46. De la propaganda.

1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94, numeral 2, de la Ley; la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación.

2. Asimismo, deberá observar lo relativo al capítulo XVII relativo al Material de propaganda electoral impresa, prevista en el Reglamento de Elecciones.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

Capítulo I

Topes de campaña, aportación e informe

Artículo 47. Tope de gastos de campaña.

Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que establezca el Consejo Estatal, para la elección correspondiente para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, y se deberá considerar como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, numeral 1, fracción VI, y 194, numeral 1, de la Ley.

Artículo 48. Aportaciones a la campaña de cada partido.

Los partidos políticos deberán indicar en el convenio por el que postulan la candidatura común, las aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad



electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, numeral 1, fracción IV, de la Ley.

Artículo 49. Informe de gastos de campaña.

De conformidad con lo establecidos en el artículo 94, numeral 1, fracción V, de la Ley, cada partido será responsable de entregar al Instituto Nacional Electoral, su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Capítulo II Tiempos en radio y televisión

Artículo 50. Obligaciones de fiscalización.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes y los candidatos comunes, según corresponda, se encontrarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y en la Ley, en materia de financiamiento, fiscalización, verificación de operaciones financieras y sistema de contabilidad de los partidos políticos.

Tratándose del acceso a la radio y televisión, se estará, además, a lo que sobre el particular determinen las Leyes Generales y los acuerdos del INE.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO

Capítulo único Publicación del convenio de candidatura común

Artículo 51. Difusión en página web.

Además, de la información mínima de oficio que los partidos políticos están obligados a poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tabasco, deberán cumplir con la difusión en su respectiva página web, el convenio que celebren para postular candidaturas comunes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos serán modificados de conformidad con las nuevas disposiciones que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral a través del Reglamento de Elecciones.